Proyecto de ley que regula la actualización de los padrones electorales.

Boletín N° 8.972-06.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Artículo 13.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias: a) Fallecimiento de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del Registro. b) Pérdida de ciudadanía de una persona inscrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, o su recuperación. c) Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo	**PROYECTO DE LEY** **"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:	**PROYECTO DE LEY** **"Artículo único**.- Incorpórase en la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

16 de la Constitución Política de la República, o el cese de dicha suspensión. d) Pérdida de la nacionalidad de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del Registro. e) Revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros, quienes deberán ser eliminados del Registro. f) Reclamaciones al Padrón Electoral Provisorio Auditado acogidas en conformidad a la ley. El Servicio Electoral conservará durante cinco años los antecedentes en que se funde la actualización.	**1)**Agrégase la siguiente letra f) al inciso primero del artículo 13, pasando la actual letra f) a ser letra g): “f) Declaración de ausencia por desaparición forzada de una persona, efectuada en virtud de la Ley N° 20.377, que deberá ser eliminada del Registro.”.	
Artículo 14.- Para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral tendrá acceso directo y permanente a los datos electorales que el Servicio de Registro Civil e Identificación tenga de las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes inmediatamente anterior; de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva y las que recuperen su ciudadanía; y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad.	**2)**Agrégase en el artículo 14 entre la expresión “ciudadanía;” y la conjunción “y”, la expresión “de las personas que hayan sido declaradas en ausencia por desaparición forzada;”.	

Artículo 18.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia por sentencia ejecutoriada, en el mes anterior, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación. En el mismo plazo, los jueces de letras comunicarán sobre las revocaciones de dichas declaratorias.	**3)**Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 18: “Asimismo, deberán comunicar los nombres de las personas que hayan sido declaradas en ausencia por desaparición forzada por sentencia judicial dictada en virtud de la Ley N° 20.377.”.	
Artículo 28.- Con el objeto de elaborar los padrones electorales que se utilizarán en cada elección o plebiscito, las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23 se suspenderán a los ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito.	**4)**Reemplázase en el artículo 28 la referencia a “las letras a) a la e)” por “las letras a) a la f)”.	
		Artículo 28 bis.- En la elaboración del Padrón Electoral que se señala en el artículo 30, el Servicio Electoral excluirá a los electores mayores de 80 años o más, que no contaren con sus documentos de

		identidad vigentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.700, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años anteriores a la fecha establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El Servicio Electoral confeccionará una nómina especial que singularizará a los electores excluidos en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes se considerarán inhabilitados para sufragar en la respectiva elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final. Esta nómina especial será pública, en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero del artículo 31 y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, en lo relativo a las normas de publicidad y procesos de auditoría. Entre los ciento veinte y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá notificar a los electores incluidos en la nómina especial, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haber sido excluidos del Padrón Electoral de la elección de que se trate, en virtud de este artículo. Asimismo, el Servicio Electoral deberá informar a los electores, a través del sistema de consultas en su sitio web y de una línea telefónica que se señalan en el inciso segundo del artículo 7°, de la exclusión del padrón.

		Los electores excluidos en virtud de este artículo podrán reclamar del hecho de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, según lo dispuesto en el artículo 47. La exclusión dispuesta en este artículo sólo opera respecto del Padrón que el Servicio Electoral confecciona para cada elección en particular y, en ningún caso opera respecto del Registro Electoral.”.
	5) Incorpórase el siguiente artículo 30 bis, nuevo: **“Artículo 30 bis.-** En la elaboración del Padrón Electoral que se señala en el artículo anterior, el Servicio Electoral excluirá a los electores mayores de 80 años o más, que no contaren con sus documentos de identidad vigentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.700, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años anteriores a la fecha establecida en el artículo 28, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El Servicio Electoral confeccionará una nómina especial que singularizará a los electores excluidos en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes se considerarán inhabilitados para sufragar en la respectiva elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final. Esta nómina especial será pública, en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso	

	tercero del artículo 31 y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, en lo relativo a las normas de publicidad y procesos de auditoría. Entre los ciento veinte y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá notificar a los electores incluidos en la nómina especial, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haber sido excluidos del Padrón Electoral de la elección de que se trate, en virtud de este artículo. Asimismo, el Servicio Electoral deberá poner la nómina especial permanentemente a disposición del público para su consulta, a través de su sitio web y de una línea telefónica, con el objeto de que los electores excluidos puedan, en cualquier momento, reclamar ante el referido Servicio del hecho de su exclusión. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde. En caso de acogerse la reclamación, el elector será eliminado de la nómina y se reincorporará en el padrón electoral que el Servicio Electoral confeccione para la elección siguiente que corresponda, cuando proceda. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar en cualquier momento conforme lo dispuesto en el inciso anterior, los electores excluidos en virtud de este artículo podrán también reclamar del hecho de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del padrón auditado, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, aplicándose lo dispuesto en el artículo 47.	

	La exclusión dispuesta en este artículo sólo opera respecto del Padrón que el Servicio Electoral confecciona para cada elección en particular, pudiendo siempre reclamarse de ella en conformidad a lo señalado en los artículos precedentes y, en ningún caso opera respecto del Registro Electoral.”.	
	Artículo transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo único, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá enviar al Servicio Electoral la nómina de las personas que, a dicha fecha, hubieran sido declaradas ausentes por desaparición forzada por sentencia judicial dictada en virtud de la ley N° 20.377.”.	